REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 LABORAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **036** **Fecha: 29/06/2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 05 001 2017 00574	Ordinario	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/06/2021	01/07/2021
11001 31 05 001 2021 00027	Ordinario	DORIS SANCHEZ	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/06/2021	01/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO

30

Recurso de reposición subsidio apelación contra auto de fecha 12 de marzo de 2021, por el cual se decreta medida cautelar. Proceso promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Radicado: 41001310500120170057400

Representación Legal y Notificaciones Grupo EmcoSalud <emcosalud@emcosalud.com>
Lun 3/05/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (430 KB)

Recurso reposición sub apelacion. Proceso promovido por Hospital San Ignacion contra Clinica Emcosalud S.A. Rad. 2017-574.pdf; PROVIDENCIA DECRETA EMBARGO EXCLUYENDO RECURSOS QUE TENGAN DESTINACION ESPECIFICA SECTOR SALUD.pdf;

Neiva, 3 de mayo de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

Ref. Proceso de ejecución promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Rad. 41001310500120170057400

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 12 de marzo de 2021, por el cual se decreta medida cautelar.

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., conforme se evidenció previamente con el poder adjunto mediante mensaje de datos, procedo a formular recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar.

En virtud de lo anterior, comedidamente solicito se sirva impartir el trámite que haya lugar.

Atentamente,

YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1075231407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S.J.
Apoderada CLINICA EMCOSALUD S.A.
CALLE 4 No. 10 A -23 NEIVA – HUILA
3156167311

--

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/

Sociedad Clínica EMCO SALUD

Neiva, 3 de mayo de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

REF. Proceso de ejecución promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en contra de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Radicado. 2017-00574-00

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado doce (12) de marzo de 2021, por el cual se decreta una medida cautelar.

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 261.634 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, identificada con NIT. 813.005.431-3, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, me permito de manera respetuosa interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación en en contra del auto calendado doce (12) de marzo de 2021, por el cual se decreta una medida cautelar**, con fundamento en lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 29 de abril de 2021, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta por mi representada en su certificado de existencia y representación legal, procedió a remitir el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares con el fin de realizar la notificación personal del mentado proveído en los términos que trata el Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, empezara a correr el término con el que cuenta mi representada para interponer los recursos de ley.

Precisado lo anterior, esto es, la oportunidad legal dispuesta para ello, como primera medida, se deberá señalar que **los recursos objetos de embargo y retención** que a cualquier título posea mi representada en las entidades financieras relacionadas en el numeral primero del auto que decretó medidas cautelares, **ostentan la prerrogativa de inembargabilidad dada la destinación específica que tienen al sector salud para la prestación del servicio médico-asistencial a la población perteneciente al régimen de excepción en salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** cuya destinación específica no puede ser modificada ni mucho menos sujeto de embargos, por cuanto se vulneraría la normatividad vigente donde se establece la inembargabilidad de estos dineros, así como el menoscabo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios afiliados y beneficiarios del régimen de excepción en salud, dado que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico a dicha población.

Con el fin de fundamentar lo anterior, se considera necesario aclarar el origen de los recursos que dispone la parte demandada para prestar de manera oportuna y eficaz el

Sociedad Clínica EMCO SALUD

servicio médico asistencial en salud a los beneficiarios y usuarios pertenecientes al **FO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (FONDO)**

Para ello, la entidad que represento dispone recursos del mentado **FONDO**, quien de conformidad con lo indicado en la ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación que administra los recursos de seguridad social de los docentes nacionales, pagando las prestaciones sociales económicas del personal afiliado y prestando los servicios médico-asistenciales que contrata a través de ciertas entidades – como es el caso de la entidad que represento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las características de los recursos del mentado FONDO, vale la pena recalcar lo que se deriva respecto de la inembargabilidad del artículo 81 de la ley 812 de 2003 el cual precisó:

> "(...)
> *El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía, igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud [seguridad social]. El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. (Subrayado fuera de texto).*

De la lectura anterior, con total certeza podemos afirmar que refulge la inembargabilidad de los recursos del FONDO, debido a:

i) Pertenecer al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo indicado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, "*es una cuenta especial de la Nación*",
ii) Administran los recursos del Sistema de Seguridad Social del Régimen Excluido del Magisterio – salud, pensión y cesantías.
iii) Recibe dinero del Sistema General de Participaciones como se indicó en el artículo citado.

Con lo anterior, se denota con plena claridad las características de los recursos del mencionado FONDO, los cuales según lo indica el numeral 1 del artículo 594 del C.G. del Proceso son inembargables:

> ***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no*

Sociedad Clínica EMCO SALUD

se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y **recursos de la seguridad social. (negrilla subrayada fuera de texto).**

Aunado a lo indicado, el Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en su artículo 12 erige la inembargabilidad como un principio del Sistema Presupuestal, más adelante, el artículo 19 se ocupa de definir cuáles recursos quedan cobijados bajo ese principio:

> **"ARTÍCULO 19.** *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman".*

El carácter de inembargabilidad en el caso lo es en virtud de "***asegurar el destino social y la inversión efectiva de los recursos[1]",*** por lo que no resultaría acertado indicar que su salida de determinadas cuentas permita su embargo, **pues aún en cabeza de la entidad demandada, conservan el mismo destino que es la prestación de los servicios médicos asistenciales de los afiliados al pluricitado Fondo.**

Ahora bien, resulta acertado traer a colación las posiciones fijadas por los órganos de control, concretamente la Contraloría General de la República que en su más reciente pronunciamiento circular calendada 21 de enero de 2020 ha reiterado la posición fijada sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recalcando los lineamientos trazados por esta misma entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

En dicha circular calendado el 21 de enero de 2020 se indica, entre otras, que en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 expedido por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sostiene:

> *"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta",** precepto reiternado por el artículo 9 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 al señalar que "**los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".***
>
> *(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.21 y 2.6.4.1.32 del Decreto 780 de 2016- Único Reglamentario de Sector Salud y Protección Social. Se debe indicar que estas tienen por objeto*

[1] Sentencia C-1154 de 2008

Sociedad Clínica EMCO SALUD

recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993"

Concluyendo que: "*De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:*

> ***"Artículo 2.6.4.1.4.*** *Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo."*

Finalmente, la Contraloría General de la República hace referencia a la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual, luego de hacer un recuento de los fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social en Salud, **EXHORTA a las autoridades judiciales (Jueces de la República) y demás autoridades que manejan o disponen recursos del Sistema de Seguridad Social para que SE ABSTENGAN de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado.**

Todo lo anterior, con la finalidad de advertir las posturas y directrices de los órganos de control relativas a la protección y salvaguarda de los recursos de la Seguridad Social en Salud, los cuales, por su destinación específica para la prestación del derecho fundamental a la salud, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad.

CARENCIA DEL FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROCEDENCIA JURIDICA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE RECURSOS QUE OSTENTAN LA NATURALEZA LEGAL DE INEMBARGABLES POR SU DESTINACION ESPECIFICA PARA EL SECTOR SALUD.

Bien es sabido que el ordenamiento jurídico procesal ha establecido un procedimiento para la procedencia de las medidas cautelares sobre los recursos que ostentan la prerrogativa y naturaleza legal de inembargables debido a su destinación específica para la prestación del servicio de salud, el cual se puede detallar en la literalidad del parágrafo del artículo 594 del C. G. del Proceso, que establece:

> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables****. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable,* ***deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Negrilla subrayada fuera de texto).***

Partiendo del precepto legal anterior, se infiere que existen deberes para los sujetos que intervienen en las actuaciones donde se solicitan medidas de embargo sobre recursos que ostenten la calidad de inembargables. Esto es, las autoridades judiciales que avoquen

Sociedad Clínica EMCO SALUD

conocimiento de procesos en los que se soliciten medidas cautelares de recursos que ostenten la prerrogativa de inembargables **deberán observar el fundamento legal de la solicitud que pide el decreto de la medida** y a su vez, en caso tal de decretarlas, **manifestar el sustento legal de procedencia de esta.**

Teniendo en cuenta la normativa que precede y lo obrado en el plenario del expediente de ejecución, resulta evidente que el auto objeto de reproche NO se ajusta al precepto normativo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P., por cuanto no se observa el fundamento legal que sustente la regla a la excepción de inembargabilidad dada la naturaleza de los recursos que administra mi representada, los cuales tienen una destinación específica para la prestación del servicio de salud a los usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **lo cual genera aun más la improcedencia e ilegalidad del decreto de la medida cautelar ordenada a través del auto objeto de repulsa**.

En conclusión, no es procedente jurídicamente el decreto del embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad que represento en las entidades bancarias señaladas en el numeral segundo en el auto objeto de reproche, toda vez que, dada la destinación especifica de estos recursos para la prestación del servicio médico asistencial a la población perteneciente al Fondo Nacional del Magisterio, estos dineros ostentan la prerrogativa de inembargabilidad, de tal manera que NO podrán ser objeto de cautela debido a que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico, lo cual traduce vulneraciones y menoscabo en el derecho fundamental a la salud de los afiliados al mencionado Fondo y, aunado a ello, **no existe el fundamento legal que soporte el decreto de la medida cautelar que se reprocha**.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito que se REVOQUE el decreto de las medidas cautelares ordenadas en el auto calendado 12 de marzo de 2021 con fundamento en los reparos manifestados en el presente recurso.

SOLICITUDES PROBATORIAS

1. Providencia calendada 20 de mayo de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva en el proceso radicado: 2017-42-01, con el fin de evidenciar que el decreto de la medida cautelar deberá exceptuar los recursos que tienen naturaleza legal de inembargables, de conformidad con el artículo 594 ibidem y el artículo 25 de la ley 1751 de 21015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El art. 48, 63 de la Constitución Política De Colombia.
- Ley estatutaria 1751 de 2015.
- Art. 594 del Código General del Proceso.
- Art. 119 de la Ley 111 de 1996.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 715 de 2001
- Decreto Extraordinario 111 de 1996.

Sociedad Clínica EMCO SALUD

PRETENSIONES

1. **SE REVOQUE el numeral primero del auto que decreta medidas cautelares de fecha 12 de marzo de 2021,** por el cual se decretaron medidas cautelares en contra de recursos que ostentan la prerrogativa legal de inembargabilidad, con fundamento en la destinación específica para la prestación del servicio de salud a los usuarios pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **En consecuencia, SE REPONGA el numeral primero del auto calendado 12 de marzo de 2021,** para que, en su lugar, se abstenga de decretar ordenes de embargo sobre estos recursos, habida cuenta que estos dineros tienen una destinación específica para la prestación del servicio de salud a los usuarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. **SUBISIDIARIAMENTE** de no conceder la reposición se **CONCEDA** el recurso de apelación ante el superior jerárquico, habida cuenta que el auto citado en precedencia se encuentra enlistado en el numeral 7 del artículo 65 del C.P. del T. y la S.S.

De igual forma, y de resultar impróspera la solicitud inicial, **SE VINCULE** a la Procuraduría Judicial para los asuntos laborales, para que se haga parte del presente proceso, con el fin de que realice las acciones preventivas y de control pertinentes establecidas en la circular 014 de 2018; teniendo en cuenta que se han decretado por su señoría medidas cautelares contra los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atentamente,

YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva, (H)
T.P. No. 261.634 del C. S. de la Judicatura.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **022**
Radicación No. 41001-31-03-003-2017-00042-02

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 5 de abril de 2019, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por INNOVACIONES MÉDICAS LIMITADA en frente de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas de dinero

contenidas en diversas facturas de venta, con relación al suministro de medicamentos e insumos médicos[1].

En razón de lo anterior, obtuvo que se librara mandamiento de pago en auto del 11 de mayo de 2017, no obstante, se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, aduciendo que no indicó la sucursal en donde se encuentran las cuentas perseguidas ni se acreditó la condición de embargables, en el entendido que la demandada actúa dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud[2].

La parte actora mediante escrito del 6 de marzo de 2019, informó de la certificación expedida por ADRES, sobre la cuenta maestra de la demandada, en la que maneja los recursos públicos fiscales y parafiscales, que es la No. 232000120 del Banco Coopcentral, por lo cual solicitó que se decretaran las siguientes medidas cautelares: i) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros No. 232-00038-8, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en el Banco Cooperativo Coopcentral; ii) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros No. 903911, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en el Banco de Colombia.

AUTO RECURRIDO

En auto del 5 de abril de 2019, el *A quo* negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas[3], bajo el fundamento que, por tratarse el ente hospitalario demandado de una persona jurídica de derecho privado, que percibe y administra recursos del Sistema General de Seguridad Social, provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, las cuentas corrientes o de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los bancos referidos, resultan ser inembargables, por lo cual

[1] fls 18, C de copias.
[2] fls 30 y 31, C de copias.
[3] fls 37 a 42, C de Copias.

no es viable emitir la cautela requerida, en tanto que la parte actora no demostró que correspondan a recursos embargables.

El referido proveído se cimentó en una extensa motivación en la que desarrolló la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos por mandato constitucional, en las normas específicas de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones SGP y Sistema de Seguridad Social en Salud, las que establecen la delegación a las EPS del recaudo de las cotizaciones a dicho sistema, entre otras, y atendiendo además, las directrices trazadas por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica, el Ministerio de Salud y Protección Social, y en la Jurisprudencia Constitucional que establece la calidad de parafiscales de tales recursos.

Este proveído fue cuestionado por la ejecutante, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose de forma negativa el primero de ellos en providencia del 10 de junio de 2019[4].

RECURSO DE APELACIÓN

El reparo se concreta en indicar que, como se demuestra de la certificación que emitió el ADRES, la única cuenta inscrita como maestra por la demandada, para que se le giren recursos de la seguridad social, es la No. 232000120 del Banco Coopcentral, por lo tanto, considera que no existe ningún mandato legal para negar los embargos sobre las otras cuentas solicitadas.

Refiere que no es imposible el embargo de los dineros provenientes del Régimen de Seguridad Social, ya que jurisprudencialmente se han permitido medidas cautelares sobre dichos recursos, como es el caso de las solicitadas, por cuanto su finalidad es la de pagar los servicios de la

[4]fls 43 a 46, C de copias.

prestación de salud e insumos médicos que se usaron en pacientes de la CLÍNICA EMCOSALUD S.A.[5].

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, se debe determinar si es acertada la decisión de denegar la solicitud de medidas cautelares por el Juzgado de primera instancia, en el sentido que debe entenderse que recaían sobre bienes inembargables, dado que la demandada es una entidad que maneja recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, el actor tenía la carga de demostrar que las cuentas relacionadas eran embargables.

De entrada esta judicatura advierte que no comparte la referida hipótesis por las siguientes razones:

1. Según se aprecia del certificado de la Cámara de Comercio obrante en el expediente,[6] la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. es sociedad comercial de derecho privado, que si bien su objeto social principal es la prestación de servicios de salud, para lo cual cuenta con un establecimiento para desarrollar las actividades de hospitales y clínicas, con internación, asimismo ejerce otras de comercialización al por mayor de maquinarias y equipos NCP. De ello se desprende que se trata de una empresa que presta servicios de salud a entidades bien sean de origen público o privado (ESE, EPS, IPS, particulares) y además que desarrolla otras actividades comerciales, de donde se tiene también que sus recursos provienen de diferentes fuentes, es decir, que los mismos no resultan exclusivamente de aquellos destinados para la Seguridad Social en Salud o del Sistema General de Participaciones, por lo que su naturaleza jurídica no es un factor determinante para

[5]fls 10 a 18, C 2.
[6]fls 3 a 7, C de copias.

considerar que todos sus bienes estén cobijados por la cláusula general de inembargabilidad.

2. Si bien es cierto, existe una normativa constitucional y legal que, orientada a la protección de los recursos de la salud, consagra la inembargabilidad de los mismos[7], dicha regla no es absoluta[8], con fundamento en que la protección especial que merecen estos recursos públicos, no puede servir para obstaculizar la efectividad de ciertos derechos fundamentales, valores, principios reconocidos en la Carta Política. Es así, que se admite como excepción la embargabilidad, en cuanto la medida cautelar, tenga como finalidad, la necesidad de satisfacer obligaciones de origen laboral, pago de sentencias judiciales, y títulos ejecutivos emitidos por el Estado[9].

También como excepción al principio de inembargabilidad jurisprudencialmente se acepta la afectación cautelar de los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza, porque admitir lo contrario, implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de salud[10], posibilidad que no debe ser extraña para aquellas empresas, que dentro del eslabón de la prestación de servicio de salud, son las encargadas de suministrar los medicamentos e insumos médicos usados en los pacientes de las respectivas entidades prestadoras del mencionado servicio, tal como acontece en el presente caso[11].

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7397-2018 de 7 de junio de 2018, con ponencia de la

---

[7] Artículos C 63 y 48 Constitución Política, art. 25 de la ley 1751 de 2015, núm. 1 del artículo 594 del CGP
[8] Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2008.
[9] Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[10] CSJ Sentencia STC7397-2018
[11] De las facturas obrantes a folios 10 a 14 del cuaderno de copias, se tiene que corresponden a la venta de medicamentos e insumos médicos.

Magistrada Margarita Cabello Blanco, realizó un detallado estudio de la presente problemática indicando que son múltiples las fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales, *"obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) cotizaciones –CREE; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Caja de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Particiones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Sub cuentas de Garantías; (h) Excedentes Fin (ADRES); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (ley 1393 de 2010); (l)Aportes de la nación (Fosyga)."* y específicamente en el régimen subsidiado, los enlista así: "*los aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales*".

Lo anterior para precisar que no todos los recursos con que cuentan las empresas prestadoras del servicio de salud, tienen la característica de inembargabilidad, por lo que las medidas cautelares pueden imponerse sobre bienes de la entidad que no tengan la naturaleza de inembargables por no devenir de recursos públicos destinados al funcionamiento del Sistema General de Seguridad en Salud.

3. Ahora cuando el juez tenga duda sobre el origen de los recursos solicitados como medida cautelar y no lo quiera averiguar durante su práctica, so pretexto de negarla, no puede imponer cargas probatorias diferentes a las establecidas en la normas adjetivas para tales fines, pues

solo se podrá abstener de decretar órdenes de embargo cuando tenga conocimiento o plena convicción que recaigan sobre recursos inembargables tal como se indica en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso , y no cuando el actor deje de probar que lo sean, en tanto que además sería relegar la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia, con base en las atribuciones que prescriben los artículos 169 y 170 de la norma adjetiva mencionada y bajo la óptica trazada por los preceptos 228 de la Constitución Política y 11 del Código Civil[12].

En este orden de ideas, mal podría considerarse que la totalidad de los recursos con que cuenta la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., tienen la característica de inembargabilidad, pues la norma prevé tal especial naturaleza frente a una parte de estos recursos que merecen esta protección. Es por ello, que llama la atención que se presuma, como se hace dentro de proveído impugnado, que las medidas cautelares solicitadas recaen integralmente sobre dineros provenientes del Sistema General de Participaciones o de destinación específica para la salud, cuando de las pruebas obrantes dentro del plenario no existe medio de convicción alguno que permita entrever tal connotación, máxime que el recurrente de antemano, prescindió de perseguir la cuenta que el ADRES certifica como maestra, dada su calidad de inembargable teniendo en cuenta su pretensión inicial vista a folio 32 del expediente de copias y que luego, solo la concretó a perseguir las que no tuvieran dicha característica, según se puede apreciar del memorial de solicitud de las medidas denegadas visible a folio 35 del cuaderno de copias.

En este caso, la autoridad judicial no debió anticiparse en desechar tajantemente la posibilidad de perseguir los bienes de la demandada, que por regla general son prenda para sus acreedores, por lo que contaba con la facultad oficiosa de decretar pruebas, o de verificar, conforme se fuera comunicando por parte de las entidades a quienes se les ordene su

[12]Sobre el particular se puede consultar la siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia STC del 28 de junio de 2010 Rad 00015-01 y STC 7397-2018 de 7 de junio de 2018

ejecución, que su cumplimiento se acompasara con la naturaleza especial de tales recursos, y en caso que se constatara que los mismos son inembargables, procediera a dar estricta aplicación de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *A quo* que libre las medidas cautelares de embargo de dineros en la forma solicitada, dirigidas exclusivamente a las dos entidades de la ciudad de Neiva, Banco Cooperativa Coopcentral y Banco de Colombia, atendiendo los parámetros del artículo 593-10, en concordancia con el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso, sobre todo, advirtiendo a los destinatarios que no podrán afectar cuentas marcadas como contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, de conformidad con el artículo 594 *ibídem* y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Decidido favorablemente el recurso, no se condenará en costas procesales en esta instancia, conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO-. REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el 5 de abril de 2019, relativo a medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar,

SEGUNDO-. ORDENAR al *A quo* que libre las medidas cautelares solicitadas, dirigidas exclusivamente a las dos entidades de la ciudad de Neiva, Banco Cooperativa Coopcentral y Banco de Colombia atendiendo los parámetros del artículo 593-10, en concordancia con el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso, sobre todo, advirtiendo a los destinatarios, que no podrán afectar cuentas marcadas como contentivas

de recursos inembargables por ministerio de la ley, de conformidad con el artículo 594 *ibídem* y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

TERCERO-. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO-. COMUNICAR inmediatamente por secretaria el contenido de este auto al juez de primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

QUINTO-. DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y superadas las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria[13].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Ligia Camacho

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

[13]Suspensión de términos, prorrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517,PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 25 de Junio de 2.021.- La entidad demandada **=SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.=** en escrito que obra a folios **30 al 37** de esta Ejecución, actuando por intermedio de apoderada judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto fechado a **12 de Marzo /21** mediante el cual se decretó medida cautelar.- Valga precisar que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada.- Queda para fijar en Lista.-

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, **28** de Junio de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON EJECUCION DE SENTENCIA) propuesto por **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** contra **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. - Rad. 2.017 – 00574 - 00,** por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **29 de JUNIO de 2.021,** a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante **=HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO=** respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la demandada **=SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.=** a través de su apoderada judicial.-

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2021 RAD. 2021-027 DTE. DORIS SANCHEZ DDA. VILMA JOSEFA TOVAR Y OTRO

Yina Paola Polania <abogadayinapaola@gmail.com>

Mar 6/04/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (453 KB)

PRUEBA DE ENVIO CONTESTACION DEMANDA VILMA TOVAR.docx;

Cordial saludo

Por medio de este correo electrónico, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de abril de 2021, en donde se manifiesta por parte del Juzgado que la señora Vilma Josefa Tovar no contestó la demanda, lo cual no es cierto, ésta suscrita envío contestación de la demanda al correo electrónico lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 2 de marzo de 2021 a las 3:51 de la tarde, tal como adjunto pantallazo de lo aquí manifestado.

Es por ello que ruego a su señoría verificar dicho correo, esto en razón a que en ningún momento me fue rebotado el correo y es el mismo a través del cual envíe también la contestación de la demanda del señor Jose Alfonso Nuñez demandado también dentro del proceso.

En espera de una respuesta ajustada en derecho.

Cordialmente.

--

YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS
Abogada Universidad Libre
Cel. 318-3836907

CONTESTACION DEMANDA LAB | 11-2-2021-009605 25. OSTI EST | Bienvenido- Consejo Superior de | Consulta de Procesos: Página

mail.google.com/mail/u/0/#search/contesta/QgrcJHsBmGCLpbmvthMqrDLCTMgvdNKTKB

Gmail — contesta

Yina Paola Polania <abogadayinapaola@gmail.com>
para lcto01nei, mpescarraga

2 mar. 2021 15:51

Cordial saludo

Adjunto envío contestación de la demanda y anexos dentro del proceso laboral de Doris Sanchez contra Vilma Josefa Toyar.

...

YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS
Abogada Universidad Libre
Cel. 318-3836907

7 archivos adjuntos

- CONTESTACION D...
- PODER VILMA JOS...
- ACTA DE CONCILIA...
- LIQUIDACIONES P...
- SOPORTES PAGOS ...
- PLANILLAS PAGAD...
- HISTORIA CLINICA...

Escribe aquí para buscar

3:20 p. m.
6/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Neiva, **12** de Abril de 2.021.- El día Viernes 9 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Anterior, visible a folio **21** del expediente.- Oportunamente la parte demandada por intermedio de su apoderad judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto notificado por ESTADO el día **6 de Abril /21.-** Inhábiles los días 10 y 11 de Abril /21 por corresponder a Sábado y Domingo.- Queda para fijar en Lista.-

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

80

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REF. SUSTITUCIÒN DE PODER RAD. 2021-027.

YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ellos a mí conferido, en favor del Doctor **HUBERTO VALENZUELA URREA**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.764 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.387 del C.S de la Judicatura, para que continúe la representación de los señores **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO Y JOSE ALFONSO NUÑEZ** en este proceso.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en los poderes con que se inició la contestación de las demandas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS
C.C. No. 55.175.329 de Neiva
T.P No 257.882 del C.S de la Judicatura

NOTARIA PRIMERA - NEIVA HUILA
Ante el suscrito Notario compareció Yina Paola Polania Collazos
quien se identificó con la cédula No. 55-175-329
de Neiva con TP 257.882
de C. S. Judicatura y declaró que la firma puesta al pie de esta diligencia es de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados (Artículo 74 del Código de P. C.)
Fecha: 22 JUN 2021
EL DECLARANTE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO PRIMERO

ACEPTO:

HUBERTO VALENZUELA URREA
C.C. No. 12.127.764 de Neiva
T.P. No 65.387 del C.S de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, **28** de Junio de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por **DORIS SANCHEZ** contra **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ - Rad. 2.021 – 00027 - 00,** por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **29 de JUNIO de 2.021,** a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**DORIS SANCHEZ**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la demandada =**VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO**= a través de su apoderada judicial.-

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-